



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

D. FIDEL BOGELIO HERRERO MARIN, SECRETARIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 1 de GIJON

SENTENCIA: 00189/2016

Se remite a los presentes autos... copias por mí rubricadas y selladas con el de la Secretaría, concuerdan bien y fielmente con sus originales a que me remito

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: TCR

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000057

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000059 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED] LOPD

Abogado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJON Y ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA

Abogado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª [REDACTED] LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 59/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don [REDACTED] LOPD, representado y asistido por la Letrada Doña [REDACTED] LOPD, [REDACTED] LOPD; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance, S.L.C. Sucursal en España, representadas por la Procuradora Doña [REDACTED] LOPD y asistidas por el Letrado Don [REDACTED] LOPD; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, en consecuencia, se reconozca al actor, D. [REDACTED] LOPD el derecho a una indemnización de 7.452,61 €, con más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha en que se formuló la reclamación en vía administrativa, todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.



PRINCIPADO DE ASTURIAS

La autenticidad de esta información puede ser verificada mediante el URL: www.totipot.es/142010 en www.gijon.es



TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la petición de indemnización por responsabilidad patrimonial formulada ante el Ayuntamiento de Gijón el 23-4-15.

Se señala en la demanda que el día 23-4-14, sobre las 14 horas, aproximadamente, conducía el actor la bicicleta de su propiedad por la calle [redacted] de esta ciudad cuando, al llegar a la rotonda sita en la confluencia de dicha calle con la calle [redacted], se fue súbitamente al suelo al sobrepasar una zona de la calzada en la cual, y tras incorporarse de la caída, pudo comprobar la existencia de gravilla y barro vertido, resultando de todo ello el recurrente con lesiones de consideración en la cara, así como en los brazos, codos y rodillas, lesiones de las que fue atendido en el Servicio de Urgencias del Hospital de Cabueñes, donde fue diagnosticado de múltiples abrasiones, procediéndose a la sutura de una herida incisa en la cara, así como la cura del resto de las heridas.

Sigue la demanda que la causa del accidente tuvo su origen en la existencia de gravilla y de barro en la calzada, abierta a la circulación rodada, gravilla y barro que, según se pudo comprobar provenía de las obras que se estaban realizando en aquel momento y correspondientes al "proyecto del desdoblamiento del interceptor del Río Piles, desde Viesques al Parque de Isabel la Católica, obras encargadas por la Empresa Municipal de Aguas de Gijón (EMA) a la empresa "Contratas y Ventas S.A.", quien a su vez subcontrató parte de los trabajos a la mercantil "Contratas Mota S.A.". En concreto la zona habilitada como de entrada y salida de dicha obra era usada por los camiones que recogían y transportaban el material a la misma, arrastrando en sus salidas tierra y piedras del interior de obra (sin pavimentar) a la glorieta exterior donde tuvo lugar el accidente de autos.

Se reclaman 15 días improductivos a 58,41 euros, 876,15 euros; 6 puntos de secuelas por perjuicio estético ligero a 957,04 euros/punto, 5.742,24 euros; 10% de factor tabla IV sobre secuelas 574,22 euros; en total 7.192,61 euros. Asimismo se indica que como consecuencia del accidente, la bicicleta propiedad del actor sufrió daños, cuya reparación asciende a la cantidad de 260 euros; en total 7.452,61 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones y daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública (calzada), en debidas condiciones de seguridad por la existencia en la misma de gravilla y barro, provocando la caída del recurrente de la bicicleta que conducía.

En el parte de la Policía Local de 28-5-14 (folio 12 del expediente) se señala que los agentes con núms. de clave [LOPD] y [LOPD], a las [LOPD] horas del día [LOPD] informan que se personan en la C/ [LOPD] donde fueron requeridos por D. [LOPD], el cual manifiesta que su hijo D. [LOPD], cuando circulaba en bicicleta por la calzada sobre las 14 horas por ese lugar, cayó de la misma debido a la grava que había en la vía procedente de la obra que está realizando la empresa "Mota". Con motivo de la caída, su hijo sufrió daños en la cara, codo, manos y rodillas, así como desperfectos en la bicicleta. Que hay dos testigos de los hechos, la camarera del restaurante "[LOPD]", la cual no pudo ser identificada por los actuantes al haber finalizado su turno de trabajo. El otro testigo es D. [LOPD], datos facilitados por el requirente. Se identifica al encargado de la obra D. [LOPD], el cual manifiesta que de las 13 a las 14:30 horas la obra se cierra y los operarios van a comer y el lugar se limpia. Los agentes actuantes en ese momento observan que la vía esta limpia.

Con fecha 21-5-15 (folio 23 del expediente) por la EMA se emite informe en el que se indica que de acuerdo con el informe técnico en su poder, personado su servicio técnico en el citado lugar, se les comunica que en ningún momento han sido desatendidas las labores de mantenimiento y limpieza del acceso a la obra de desdoblamiento del Interceptor del Río Piles, en el entorno del Parque Fluvial, como así lo manifiestan tanto el encargado de la obra como los agentes de policía actuantes, personados en el lugar de los hechos.

En el informe del Servicio de Obras Públicas de 20-5-15 (folio 24 del expediente) se señala que por parte de dicho Servicio no se estaban ejecutando obras en la zona que pudieran ser las causantes de la gravilla que denuncian. En parcela colindante se estaban realizando obras cuyo promotor es la Empresa Municipal de Aguas, siendo por tanto a ellos a quien ha de remitirse la reclamación presentada.

Por la empresa Contratas Mota S.A., se realizó informe el 31-3-16 (folio 49 del expediente) en el que se señala que el día y hora en que se produjo el accidente la calzada no tenía barro ni suciedad alguna como consecuencia de las obras que se estaban ejecutando con intervención de Contratas Mota S.A. en la zona. Durante el desarrollo de las mismas existía un servicio de vigilancia y limpieza de la calzada permanente, por lo que ésta siempre estuvo en perfectas condiciones como



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

lo corrobora el propio informe de la Policía Local. A mayores, a las catorce horas de ese día las obras estaban paradas, pues era hora de comer de los trabajadores. En todo caso, sigue el informe, la calzada estaba perfectamente señalizada de la existencia de la obra y si alguna deficiencia hubiere no era responsabilidad de Contratas Mota S.A., sino de la empresa adjudicataria de las obras, de quien aquella, junto con otras, era subcontratista y como tal se limitó a cumplir escrupulosamente todas las condiciones y especificaciones técnicas de ejecución que le fueron establecidas por la contratista principal.

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos, compareció en el Ayuntamiento el testigo D. [LOPD] [LOPD] [LOPD] quien manifestó (folio 41 del expediente) que el día de los hechos estaba dentro del bar "[LOPD] [LOPD] [LOPD]" con su prima y sus padres, que lo vio entrar a la rotonda (circulando con su bicicleta) y lo vio caer al suelo. Preguntado si al acercarse a auxiliar al chico pudo ver como en la calzada había gravilla y barro, contestó que sí. No hacía falta acercarse. Había más barro que gravilla de la salida y entrada de vehículos. Añadió que (el actor) estaba sangrando por la barbilla, por el brazo y por las piernas. Al ser preguntado si le constaba que la gravilla y barro que existían en la calzada provenían de las obras que se estaban realizando en aquel lugar, contestó que sí. Estaba claro. Era la entrada y salida y ahí se veía. También manifestó que no se acordaba que hubiera ningún tipo de señalización que advirtiera de la existencia de ese obstáculo en la vía. Manifestó que no llovía estaba seca la calzada. Preguntado si era apreciable a simple vista la existencia de obras en la zona, contestó que sí. Preguntado a la vista de las fotos presentadas por el reclamante si era visible la grava en la carretera en el momento del accidente, contestó que sí. Indicó que vio la caída, ya lo vio entrar en la rotonda. Preguntado si su velocidad era moderada, adecuada a la vía, contestó que sí. No era excesiva.

Doña [LOPD] [LOPD] [LOPD] declaró (folio 42 del expediente) que pudo presenciar el accidente que sufrió el actor cuando circulando con su bicicleta por la rotonda, cayó al suelo. Añadió que no salió a auxiliarle. Ya le vio en el suelo. En el parque fluvial estaban haciendo una obra y se veía que está un poco con barro manchada la carretera. Preguntada si le constaba que la gravilla y barro que existían en la calzada provenían de las obras que se estaban realizando en aquel lugar, contestó que sí. Indicó que no se acordaba de que no hubiera ningún tipo de señalización que advirtiera de la existencia de ese obstáculo en la vía. Que no llovía, que había suficiente visibilidad en el momento del accidente; que era apreciable a simple vista la existencia de obras en la zona. Al ser preguntada a la vista de las fotos presentadas por el reclamante, si era visible la grava en la carretera en el momento del accidente, contestó que sí; se ve que estaba sucia; ya vio al reclamante en el suelo.

El examen de la prueba practicada permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro. Los dos testigos que declararon en el Ayuntamiento, con intervención de ambas partes, coincidieron en la existencia de



barro (más barro que gravilla, declaró el primer testigo reseñado), en la calzada de la rotonda, que provenía de las obras que se realizaban en dicho lugar, teniendo ambos elementos (barro y gravilla) un indudable carácter deslizante y por tanto peligroso, especialmente para los vehículos de dos ruedas, que pueden provocar, como ocurría en el caso de autos, una pérdida del equilibrio del conductor de la bicicleta. No está acreditado que el mismo circulara a velocidad excesiva. En cuanto a la presencia de barro y gravilla en la calzada ha de prevalecer el testimonio de los testigos reseñados frente al informe de la EMA y Contratas Mota S.A. Ambos Informes se remiten a lo manifestado por los policías actuantes. Sin embargo, como hemos visto la caída se produjo sobre las 14 horas, mientras que la presencia policial en el lugar de los hechos tuvo lugar a las 17 horas, por lo que las manifestaciones de dichos agentes no hacen prueba del estado de la calzada en el momento de la caída. En este sentido, no se ha alegado la concurrencia de ninguna circunstancia que permita hacer dudar de la veracidad de las manifestaciones de los testigos en cuanto a la presencia de barro y gravilla en la calzada. Se dice en el informe de Contratas Mota S.A. que la calzada estaba perfectamente señalizada de la existencia de la obra, pero no se aclara en qué consistía tal señalización y donde estaba situada la misma, en concreto si había señalización de la presencia de barro o gravilla en la vía de la que procedía el conductor de la bicicleta en su acceso a la rotonda. Y es que las obras se realizaban en "parcela colindante" (informe del Servicio de Obras Públicas de 20-5-15), por lo que no resultaba previsible que tales obras pudiesen afectar al estado de la calzada en la rotonda. Ha de tenerse presente en cuanto a que la existencia de barro y gravilla era evidente, que el conductor al introducirse en una rotonda no tiene la misma visibilidad que en un tramo recto, por lo que la posibilidad de evitar la caída era mucho más reducida, no apreciándose culpa del mismo como causa concurrente del accidente.

La responsabilidad del Ayuntamiento no puede ser desplazada en este proceso a la EMA en cuanto (STS de 18-10-93), el silencio administrativo solo puede interpretarse como desestimación de la pretensión de fondo formulada en su día. Por otra parte la naturaleza objetiva de la responsabilidad patrimonial de la Administración impide a ésta, que actúa en la esfera de sus atribuciones, para satisfacer un servicio público, desplazar la misma al contratista, mero ejecutor material, sin perjuicio de la acción de repetición de aquella contra éste (sentencia del TSJ de Asturias de 18-3-2003).

Respecto a la pretensión indemnizatoria, se reclaman 15 días improductivos y 6 puntos de secuelas, en base al informe elaborado por el Dr. [REDACTED] (folios 21 y ss. de la causa). Se indica en el informe que el actor pasó, según le refiere, bajo control de su MAP en su Centro de Salud donde le fueron retirados los puntos y prosiguió con las curas de las abrasiones (no hay constancia documental) hasta que a los 15 días se pudo dar por finalizado el proceso por cicatrización de las mismas. En las consideraciones finales del informe se señala que el tiempo empleado en su curación o mejoría clínica ha sido de 15 días, todos ellos improductivos, tiempo en el cual al paciente se le han retirado los puntos y ha precisado curas



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



para las diferentes abrasiones que el mismo presentaba como consecuencia del accidente. En su comparecencia judicial al ser interrogado sobre los 15 días improductivos, contestó (minuto 6,10 de la grabación) que tuvo herida y abrasiones, entendiendo que 15 días, no menos se puede entender hasta que haya una cicatrización de todos los procesos que el paciente padeció, que eran muchos. Más adelante señaló (minuto 9,05) que el carácter improductivo se rige por varias circunstancias, una de ellas es cuando estas improductivo, pero otra es, cuando llevas un yeso, estás improductivo aunque vayas a clase, y las cicatrices mientras están en periodo de curación o mientras se retiran los puntos, su concepto es que tienen carácter improductivo.

Hemos de acoger el criterio pericial del Dr. [REDACTED], no desvirtuado mediante prueba en contrario, ya que ha de entenderse que hasta que se produjo la cicatrización de las heridas, el actor no pudo llevar una vida normal, en cuanto a la realización de sus actividades habituales, que comprenden no solo la asistencia a clases, sino también todas las demás propias de su edad (18 años), como son aquellas que comporten la realización de ejercicio físico, en las que se precise utilizar los miembros y partes del cuerpo afectados por las heridas.

Así, siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 5/3-14 sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, procede reconocer al actor 15 días improductivos a razón de 58,41 euros/día, esto es, 876,15 euros.

Asimismo ha de acogerse la petición de secuelas fundamentada en el informe del Dr. [REDACTED], en el que se señala que en la exploración clínica aprecia una cicatriz de 2,2 cms. en región frontal derecha, un área cicatricial de 2x2 cms. en región de epicóndilo codo izquierdo hipertrófica y una cicatriz de 4 cm. en cara posterior de antebrazo izquierdo. Dadas las dimensiones de las cicatrices y la extensión y visibilidad de las mismas, se entiende como ponderada la puntuación de 6 puntos otorgada.

Cada punto se valora en 957,04 euros, esto es, 5.742,24 euros que han de incrementarse en un 10% como factor de corrección por perjuicios económicos, es decir, 574,22 euros. La indemnización por lesiones y secuelas se cifra en 7.192,61 euros.

Asimismo procede otorgar al actor la cantidad de 260 euros por daños en la bicicleta según el presupuesto aportado (folio 15 del expediente). La existencia de tales daños fue manifestada por el padre del actor a los agentes de la policía local que se personaron en el lugar del siniestro. La valoración de tales daños no ha sido desvirtuada mediante prueba en contrario, por lo que ha de entenderse que la realización de un presupuesto por un taller hace prueba de dicha valoración, que ha de ser acogida en la presente resolución.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

